

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

**REAL DECRETO**

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Artículo 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 29 de Abril, y las de Senadores el 13 de Mayo siguiente.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL GARCÍA PRIETO.

**MINISTERIO DE ESTADO****REALES DECRETOS**

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Ferial, Secretario de primera clase, nombrado, en Mi Legación de Bucarest, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Tokio.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase, nombrado, en Mi Legación en Tokio, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Francisco Javier Vales Faldó,

Vengo en nombrar a D. Miguel Castillo y Rosales Auditor supernumerario de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a seis de Abril de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****EXPOSICION**

SEÑOR: Puede afirmarse que la reforma penitenciaria en nuestro país ha sido insistente desde los últimos años del siglo XVIII hasta la actualidad.

Señálanse como puntos culminantes el aventajado programa de la Real Asociación de Caridad; la Real Ordenanza de los Presidios arsenales de 1804, cincuenta años anticipada al sistema progresivo inglés; la singular organización del Presidio correccional de Cádiz en 1802; el Reglamento general desenvolviendo el principio de Inspección, en Septiembre de 1807; el programa genérico para la implantación de los Presidios correccionales durante el segundo período constitucional; la institución del Presidio verdaderamente modelo de Atarazanas (Barcelona), en 1820, y el de fama europea implantado en Valencia por el Coronel Montesinos en 1832; la formación y promulgación en 1834 de nuestro primer y admirable Código penitenciario; la Ordenanza general de Presidios; la alentadora tentativa de reforma general de 1860, que dejó como testimonio memorable el mejor y más completo de nuestros programas de arquitectura

penitenciaria y carcelaria, no extinguiéndose en el período político lleno de agitaciones que subsiste hasta 1874, el noble empeño, que se robustece con la intervención gubernativa de los correccionistas españoles, celosos en preparar un proyecto de Código y una ley de Prisiones.

Entonces, había comenzado en Europa un período de renovación, también proveniente de Norteamérica, con la iniciativa de los Congresos penitenciarios internacionales que comenzaron en 1872 con el de Londres, y desde ese momento se intensifica entre nosotros la propaganda renovadora, que culmina en 1884 con la inauguración de la Prisión celular de Madrid, la creación de un Cuerpo especial de funcionarios, la preceptiva de un programa de construcciones celulares y la edificación de algunas prisiones preventivas de este tipo, siguiéndose más adelante algunas reformas de acomodamiento al sistema progresivo y de adaptación disciplinaria a las nuevas tendencias.

Tal vez lo más propugnador de nuestros impulsos reformistas se deba a la conmoción general provocada por los positivistas italianos, poderosamente influyentes en todas las Escuelas de Derecho penal que, desde aquel momento, han colaborado en busca de eficaces orientaciones para garantizar las leyes Penales, y de este período son aquellas reformas que han transcendido a las legislaciones europeas e irradiado en nuestro país, tales como la condena condicional, la generalización y especialización de la libertad condicional, los Reformatorios para adultos, tipo de Elmira; las normas de policía científica en materia de identificación, primero con los señalamientos antropométricos y actualmente con las huellas dactilares; las preceptivas antropológicas y psiquiátricas para la clasificación de los penados; el acuerdo internacional respecto a las normas de tratamiento de los jóvenes delincuentes, sin contar lo que significa el nuevo régimen establecedor de los Tribunales para niños.

De este período y de este influjo, aun teniendo anticipadas propuestas en Febrero de 1844 y en Noviembre de 1889, es la Escuela de Criminología, creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1903, e implantada y funcionando sin interrupción desde comienzos de 1906, que ha establecido el principio de selección entre los fun-